



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0526/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wagner J. Báez, contra la núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 888, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por señor Wagner J. Báez contra la sentencia núm. 606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Wagner J. Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa el memorandum, instrumentado el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), al Dr. Nelson G. Aquino Báez, representante legal del Sr. Wagner J. Báez, la referida Sentencia núm. 888.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, el señor Wagner J. Báez, interpuso el trece (13) de julio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado a los representantes legales de los señores Sandis Porfirio Nin y Porfirio Nin Matos, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 636/17, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Wagner J. Báez contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), alegando entre otros, los motivos siguientes:

*a. Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción de sentencia; Segundo Medio: Violación; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos.*

*b. Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, Sandis Porfirio Nin y Porfirio Nin Matos, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*

*c. Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.*

*d. Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que al criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 que establece que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de idea cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, SGTC-0751-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación.*

*e. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpone el 24 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*

*f. Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.

h. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Wagner J. Báez, a favor de Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

i. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. El presente recurso de revisión constitucional tiene como fundamento de derecho entre otros los siguientes medios: 1) Contradicción de sentencias; 2) Violación a la ley; 3) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; 4) Desnaturalización de los hechos.*

*b. Que al dictar la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de julio de 2015 la sentencia no. 399-2015 y haber sido dictada ésta primero en el tiempo mientras que l sentencia No.606 fue evacuada en fecha 19 de noviembre de 2015 por la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, prevalece la sentencia dictada primero sobre la sentencia dictada después por ser la sentencia posteriormente dictada, es decir, la No.606 emitida en fecha 19 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contraria a lo ya juzgado, y en tal virtud esta segunda sentencia debe ser cazada. Esto en virtud del principio del interés casacional...*

*c. Existe contradicción de sentencias y por lo tanto violación a la ley en el presente caso toda vez que el tribunal a-quo fue advertido en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2015 de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había sido apoderada por la contraparte en fecha 27 de marzo de 2015 mediante el acto No.615/2015 instrumentado por el ministerial Guillermo García, de la misma demanda y éstos no asistieron a la audiencia celebrada de fecha 22-06-2015 en la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a pesar de haber interpuesto ellos el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso por ante dicha corte y de haber recibido el avenir correspondiente en fecha primero de junio de 2015 mediante el acto no.274/2015 instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H.*

*d. También fue advertido el tribunal a-quo que dicho expediente se encontraba en estado de fallo desde hacía un mes conforme a la certificación no.041-2015 expedida el 29 de julio de 2015 por la secretaria del mismo, la cual le fue depositada junto con el escrito de conclusiones solicitándosele la declinatoria por litispendencia por ante dicho tribunal, advirtiéndoles una posible contradicción de sentencias tal y como ocurrió al desconocer la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo dicho pedimento y producirse primero en el tiempo la sentencia no. 399-2015, dictada en fecha 27 de julio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual rechaza ambos recursos y confirma la sentencia apelada mientras que la sentencia civil no.606 dictada en fecha 19 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acoge la demanda reconvenional en daños y perjuicios en contra del impetrante.*

*e. Existe violación a la ley en la sentencia No. 606 evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y ahora recurrida en virtud de que declara los dos recursos justos en cuanto al fondo, pero nos rechaza la validez del embargo y condena reconvenionalmente al impetrante y además ordena el levantamiento del embargo retentivo, lo cual constituye una contradicción en el dispositivo de la sentencia y una solución errónea a un punto de derecho así como una falta interpretación de los textos legales en los que pretende basar ese dispositivo, lo cual conlleva la violación a la ley establecida en el art. 3 de la ley de casación.*

*f. Así mismo dicha sentencia en su ordinal quinto dice que confirma en los demás*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspectos la sentencia impugnada cuando ésta última sólo tiene dos ordinales. En el primero declara en cuanto la forma buena y válida la demanda reconvenicional, pero la rechaza en cuanto al fondo mientras que en el segundo hace lo mismo con la demanda en validez de embargo retentivo.*

*g. Contradicción de motivos. No se ponderó un documento esencial del litigio. Violación al derecho de defensa. Cuando no se les da contestación a todos los puntos de las conclusiones sentencia carente de motivos pertinentes y suficientes... Es precisamente lo que sucedió cuando en la pág. 9 numerales 14 y 15 de la sentencia ahora impugnada de primer grado se expresa que la deuda establecida mediante la sentencia por la cual se embargó estaba saldada olvidando la corte a-qua que tal y como lo le señalamos y probamos con los documentos depositados, que los demandados sólo pagaron hasta el mes de febrero 2007 mientras el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, en su sentencia no.00089-2006 de fecha 20/01/2006 condenó a los demandados no sólo al pago de los RD\$16,000.00 que se adeudaban al momento de iniciar esa demanda sino también **AL UNO POR CIENTO (1%) DE INTERÉS MENSUAL MAS LOS MESES VENCIDOS A PARTIR DE LA DEMANDA, POR LO TANTO LOS MESES VENCIDOS A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2007 Y HASTA LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE NUNCA FUERON SALDADOS POR LOS DEMANDADOS LOS CUALES CORRESPONDEN A MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2007 ASÍ COMO EL UNO POR CIENTO (1%) DE INTRÉS MENSUAL DE LOS MISMOS, LO CUAL ES FACILMENTE COMPROBABLE** tanto por los actos y actuaciones cursados a partir del mes de febrero del año 2007 por ante el Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo, los cuales fueron depositados en el tribunal a-quo en nuestro inventario de documentos como por el presupuesto de reparación del inmueble contenido en las factura nos. 951 y 952 de fecha 30 de agosto de 2007 depositadas en el citado inventario de documentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. La sentencia de primer grado rechaza la demanda reconvenicional por insuficiencia probatoria sin embargo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la acoge sin aportar los demandados una sola prueba en apelación ni documento nuevo alguno.*

*i. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de revisar las violaciones constitucionales que le denunciaba en su recurso el impetrante, las cuales habían sido sometidas por un tribunal inferior incluso cometiendo abuso de poder y autoridad.*

*j. En resumen, podemos señalar que la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por el impetrante viola los derechos fundamentales del mismo establecidos en la Constitución de la República en los arts. 69 y siguientes y que el presente recurso se interpone conforme al procedimiento establecido en la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*k. Todas las violaciones precedentemente enunciadas al procedimiento establecido en la ley deben conllevar necesariamente la declaratoria de no conforme con la Constitución de la República la sentencia ahora recurrida.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos en revisión, señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, mediante su escrito depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, persiguen el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, presenta entre otros, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles toda vez que el recurso de casación que dio origen a la sentencia atacada fue incoado en fecha 24 de febrero del año 2016, estando aún vigente el art. 5 párrafo II, acápite C de la Ley Núm. 491-08, que establecía el monto de 200 salarios mínimos como monto límite para interponer el recurso de casación; la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia atacada apegada a dicho artículo 5, párrafo II, acápite C, de la indicada Ley 491-08.*

b. *Que si bien es cierto que la sentencia No.489-15 del 6 de noviembre del año 2015, dictada por este honorable tribunal constitucional, declara no conforme con la Constitución el art. 5, párrafo II, letra c), de la Ley No.491-08, no menos cierto es que difiere o prorroga la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad decretada por dicha sentencia, por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la misma.*

c. *Que siento el recurso de casación del hoy recurrente, del día 24 de febrero del año 2016, el mismo debía ser fallado conforme a la legislación prevista en el art. 5, párrafo II, letra c), de la Ley No.491-08, que limitaba a los 200 salarios mínimos el monto de las sentencias que no podían ser atacadas en casación; es por esto que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación que dio origen a la sentencia hoy atacada en revisión constitucional, ya que el monto de la sentencia recurrida en casación era solo de RD\$500,000.00, el cual está muy debajo de la suma de los 200 salarios mínimos previsto en la legislación vigente al momento de ser interpuesto el recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la indicada sentencia que hoy se ataca en revisión constitucional.*

d. *Por todas estas razones, el presente recurso de revisión civil, deviene en inadmisibles, toda vez que la sentencia atacada fue dictada en cumplimiento al art.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5, párrafo II, letra c), de la Ley No.491-08 que limita a los 200 salarios mínimos el monto de la sentencia que no podían ser atacadas en casación.*

*e. Resulta honorables Magistrados que, en los medios planteados por el recurrente en el presente recurso de revisión constitucional, son prácticamente los mismos medios de casación planteados en su recurso de casación que le fue declarado inadmisibles, y en estos el recurrente se limita a ocultar la realidad de los hechos a este honorable tribunal, al no decirle sobre la sentencia No.1303-2016-SS-00693, de fecha 19 de diciembre del 2016, notificada por acto No.66-2017, de fecha 26 de enero del año 2017, del ministerial Guillermo García, y la cual fue recurrida en casación por el Sr. Wagner J. Báez, donde la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., mediante la cual se retractó de una sentencia anterior por culpa del recurrente, ocultarle datos, y a la vez se declaró incompetente, y envió el asunto o recurso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, donde fue dictada la sentencia No.606, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el día 19 de noviembre del 2015, la cual fue recurrida en casación, y el mismo fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, y esta sentencia es a la vez atacada mediante la recisión constitucional que nos ocupa.*

*f. Que la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión civil no contiene ningunas de las violaciones señaladas en el art. 53 de la Ley 137-11, y mucho menos en los medios invocados se refiere a violaciones a derechos fundamentales, ni a precedentes de este Tribunal Constitucional, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional también debe ser declarado inadmisibles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por la parte recurrente son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 00143-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 606/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 1303-2016-SS-00693, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 729/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), a través del cual notifica al Dr. Nelson G. Aquino Báez, representante legal del recurrente, Sr. Wagner J. Báez, la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 636/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

8. Acto núm. 469/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y denuncia interpuesta por el señor Wagner J. Báez contra los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia civil núm. 00143-2015, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a través de la cual fue rechazada la misma.

No conforme con dicha decisión, los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, así como el señor Wagner J. Báez, recurrieron en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó en parte la decisión impugnada, y ordenó el levantamiento de embargo retentivo y acogió la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos.

Contra la sentencia dictada en apelación, el señor Wagner J. Báez interpuso un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual estima que deviene inadmisibile por las razones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

d. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

e. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

g. En relación con el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, el cual se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

h. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Wagner J. Báez, a favor de Sandis Porfirio Nín y Profirio Nin Matos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

i. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”<sup>1</sup> Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15.

j. Cabe destacar, que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle

*...en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual,*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina”<sup>2</sup>.*

k. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que, si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia núm. TC/489/15 la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

l. Este Tribunal en las Sentencias TC/0047/16<sup>3</sup> y TC/0071/16, en las que, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

m. Mediante la Sentencia TC/0047/16 este órgano colegiado, estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestida de una presunción de constitucionalidad, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:

---

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2018-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wagner J. Báez contra la núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

n. Al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría General de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), se hizo dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por este Tribunal Constitucional.

o. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wagner J. Báez contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wagner J. Báez, contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Wagner J. Báez, y a las partes recurridas, Sandis Porfirio Nín y Profirio Nin Matos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir de los razonamientos expuestos en la sentencia, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Wagner J. Báez, recurrió en revisión contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por señor Wagner J. Báez contra la sentencia núm. 606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 2015.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles los recursos de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo en principio es válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

3. El recurrente en revisión, Wagner J. Báez, persigue que se revoque la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos que la sentencia le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al declarar su recurso de casación inadmisibles en virtud de lo expresado en el “literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 que regula el recurso de casación.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No.137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que: “, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Wagner J. Báez, a favor de Sandis Porfirio Nín y Profirio Nin Matos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.”*

*En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”<sup>4</sup>  
Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15. (...)*

*En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el por el señor Wagner J. Báez contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>.*

5. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si es imputable al órgano jurisdiccional la presunta violación corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

6. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal –en este caso – la inadmisibilidad del recurso cuando se produzca la aplicación de una ley creada por el legislador.

7. Dado que en esta sentencia se cumplen los mismos supuestos que en ocasiones anteriores nos han llevado en disentir de la posición asumida por la mayoría, me veo

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>5</sup> Ver literales f), n) y o), respectivamente, de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisado a reiterar algunos de los argumentos expuestos en otros votos disidentes para justificar nuestra discrepancia de criterio.

**III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

8. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos al contenido en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere, además, el cumplimiento de los tres requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

10. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que la misma sea invocada y existan elementos para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

11. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

12. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

13. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental e invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

14. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. En la ocasión el Tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

15. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos en dos sentidos: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional y (ii) la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

16. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

*El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

17. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “*en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional*”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

18. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional de una norma creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

19. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales, debido a que: (i) realiza una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; (ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional y (iii) termina eludiendo conocer el fondo del recurso. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

20. La sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia recurrida en casación condenó al señor Wagner J. Báez al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida. Frente a esa decisión la recurrente invocó que la sentencia recurrida en revisión le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque *“este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”*. Finalmente, este colegiado no examinó las posibles violaciones denunciadas, con lo cual termina eludiendo el examen de fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

21. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 solo se requiere que la violación al derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional*”, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues dicha determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Precisamente este es uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

22. Cabe recordar que la justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

23. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que la rigen, entre estos, el principio de efectividad<sup>7</sup> que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección; así como el principio de favorabilidad<sup>8</sup>, mediante el cual la

---

<sup>6</sup>Artículo 5 de la Ley 137-11. **La Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>7</sup>**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>8</sup>**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

24. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por no cumplir con el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, sin embargo en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: (i) que el recurso sea rechazado, (ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia recurrida; de manera que esta última postura es la que resulta más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

25. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la aplicación de una norma de la citada 491-08 que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. AUNQUE TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO<sup>9</sup> ESTO NO IMPLICA QUE SEA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**

26. La inconsistencia de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o en varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Como ocurre, por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica la normativa prevista en dicha Ley 3726<sup>10</sup> para decidir los recursos de casación en cualquiera de las materias que conoce. Es por ello que, si bien la inadmisibilidad del recurso de casación tiene su fundamento en la aplicación en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la misma, no puede asumirse conforme a la Constitución por el simple hecho de ser aplicada<sup>11</sup>, sino cuando el supuesto de hecho pueda ser subsumido adecuadamente en la norma.

27. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma creada por el legislador. Pudiera concluirse, por

---

<sup>9</sup>EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

<sup>10</sup> Ley núm. 3726<sup>10</sup>, sobre Procedimiento de Casación.

<sup>11</sup> Igual ocurre con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar en un plazo de treinta (30) días de haber sido dictado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumento *a fortiori*, que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación a la aplicación del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

28. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista<sup>12</sup> toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no puede conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

29. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “*la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*”. Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las leyes creadas por el legislador; (ii) la inadmisibilidad del recurso de casación fue aplicada en virtud de una ley creada por el legislador y (iii) Si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a la aplicación de dicha ley no violó ningún derecho.

---

<sup>12</sup>Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a que: primero, la ley creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido concretamente la violación, sino que la misma técnicamente “*sea imputada al órgano jurisdiccional*”.

31. Para ATIENZA<sup>13</sup> “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...)”.

---

<sup>13</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una ley para resolver el caso concreto jamás podría vulnerar un derecho fundamental, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa toda decisión judicial: una norma legalmente creada por el legislador, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”.

33. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que el órgano judicial se limitó a aplicar la ley y, en consecuencia, las violaciones no le eran imputables al mismo”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues éste último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

34. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal<sup>14</sup> en las que ha sostenido que adscribirle significado a la

---

<sup>14</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege, no bastando para ello que se aplique una norma jurídica sino que la misma se haga observando dichos postulados.

35. Por ello, si sometemos la tesis desarrollada en esta sentencia para inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a una profunda revisión de su contenido hermenéutico, llegaremos a conclusiones que cuestionan no solo la estructura jerárquica de los órganos que integran el sistema judicial, sino también la existencia del este colegiado y su genuina función de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues si se asume que la decisión de un tribunal es correcta solo porque aplicó una norma jurídica creada por el legislador, no hay razones para ser revisadas por los tribunales de alzada, por la corte de casación ni por este Tribunal Constitucional.

36. No podemos eludir en este punto un aspecto que corresponde a la propia validez del derecho al que –en todo momento –apelamos para resolver los casos concretos. Si los tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea una cuestión mucho más compleja que HABERMAS<sup>15</sup> había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición...se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”. Entonces debemos concluir que

---

<sup>15</sup> HABERMAS, JURGEN. *Facticidad y Validez* (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, página 90.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ley no es válida solo porque fue creada por el legislador, sino por el grado de racionalidad que le caracteriza en su doble estratificación: producción y aplicación.

37. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la ley orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

38. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye<sup>16</sup> su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”*.

39. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y

---

<sup>16</sup> Las cursivas y negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

*Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”.*

*Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

40. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de la postura que viene asumiendo este colegiado es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el examen de la admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. En la especie analizada no se discute que la sanción procesal aplicada deviene de una norma creada por el legislador, –como en efecto está prevista en la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, –sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales el monto de la condena impuesta sea un elemento controvertido para decidir la admisibilidad del recurso de casación, lo que debe resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso, sin embargo la inadmisibilidad del recurso por la presunta falta de cumplimiento del artículo 53.3.c. impide que este colegiado ejerza su función de revisión. Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

## **V. CONCLUSIÓN**

42. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor Wagner J. Báez, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Wagner J. Báez contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones establecidas en el párrafo e) del numeral 9 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*e) En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.*

3. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, consideramos que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Wagner J. Báez, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 888 dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>17</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>17</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>18</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>19</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la

---

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>19</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>20</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>21</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

---

<sup>20</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>22</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>22</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a su inadmisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputable al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

**I. Historia del Caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con motivo a una demanda en validez de embargo retentivo, denuncia, incoada por el señor Wagner J. Báez contra los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00143-2015, del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a través de la cual fue rechazada la misma.

No conforme con dicha decisión los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, así como el señor Wagner J. Báez, recurrieron en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó en parte la decisión impugnada, y ordenó el levantamiento de embargo retentivo y acogió la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores por los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos.

Contra la sentencia dictada en apelación, el señor Wagner J. Báez interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de 2017.**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

“Considerando que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*j. “Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción de sentencia; Segundo Medio: Violación; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos.”*

*k. “Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, Sandis Porfirio Nin y Porfirio Nin Matos, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.”*

*l. “Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. “Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que al criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 que establece que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de idea cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, SGTC-0751-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;*

*n. “Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpone el 24 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

*o. “Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada”;*

*p. “Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.”*

*q. “Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Wagner J. Báez, a favor de Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.”*

*r. “Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.”*

### **III. Introducción**

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Wagner J. Báez, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016/933 S, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

### **IV. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

**V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el 20 de abril de 2017, y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra constitución.

Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los 200 salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte in fine de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los *somete a la Constitución y las leyes*.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra la Sentencia correspondiente al expediente núm. 2016/933, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2018) este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

este alto tribunal mediante la sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de la presente sentencia, que culmino el 20 de abril de 2017, con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde con la realidad económica y social de la republica dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria. Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**